

**FORMULA INDICACIÓN AL PROYECTO
QUE ESTABLECE EL SISTEMA
NACIONAL DE EMERGENCIA Y
PROTECCIÓN CIVIL Y CREA LA
AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN
CIVIL (BOLETÍN N° 7550-06).**

SANTIAGO, 09 de julio de 2012.

N° 147-360/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 4°

Para reemplazar en el artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Protección Civil las siguientes funciones:

a) Elaborar y ejecutar programas permanentes de formación, perfeccionamiento, capacitación y entrenamiento en protección civil y temas relacionados con la prevención de emergencias;

b) Diseñar y ejecutar programas y campañas permanentes de difusión orientadas a la prevención de emergencias;

c) Impulsar, dar apoyo técnico y coordinar las acciones que las entidades públicas y privadas emprendan en materias de prevención, preparación y mitigación de emergencias;

d) Desarrollar, impulsar y coordinar programas y proyectos de prevención y estudios de riesgos de origen natural o humano;

e) Desarrollar, coordinar y dirigir el Sistema Nacional de Alerta Temprana, en conformidad con lo dispuesto en el Título V de esta ley;

f) Coordinar y dirigir la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias, en conformidad con lo dispuesto en el Título VI de esta ley;

g) Difundir las alertas de emergencia cuando corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 30 de esta ley;

h) Establecer, difundir e implementar los protocolos de alerta temprana, o procedimientos de actuación estándar, que, debidamente suscritos entre la Agencia y los organismos correspondientes, regularán sus actuaciones en tales situaciones;

i) Planificar y coordinar, con las autoridades que correspondan, la ejecución de simulacros y simulaciones de emergencia en forma periódica;

j) Elaborar, en coordinación con otros organismos competentes, los mapas de riesgo que permitan determinar el grado de exposición al riesgo y vulnerabilidad de la población y bienes estratégicos del país;

k) Establecer, difundir e implementar los protocolos de emergencia, o procedimientos de actuación estándar, que utilizarán los Comités de Operaciones de Emergencia cuando entren en operación;

l) Otorgar apoyo técnico a los referidos Comités para el adecuado cumplimiento de sus fines;

m) Adoptar las medidas necesarias para afrontar las emergencias de menor entidad, no contempladas en el Título V de esta ley; y,

n) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la ley.”.

AL ARTÍCULO 5°

Para agregar a continuación de la letra g) las siguientes letras h) e i) nuevas:

“h) Aprobar, previo informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la adquisición, actualización y renovación de las redes de comunicaciones de emergencia por parte de los órganos de la administración de Estado y en general, de los organismos que forman parte del Sistema, excluidas las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, velando por su interoperabilidad y correcto funcionamiento, según lo establecido en el Título VI de esta ley.

i) Administrar y asignar terminales de radiocomunicaciones de la red nacional de telecomunicaciones de emergencia a las autoridades del Sistema que determine y a las diferentes jefaturas de la Agencia Nacional de Protección Civil.”

AL ARTÍCULO 6°

Para reemplazar en la letra d), la expresión “y del impuesto a las donaciones; y” por la expresión “y de los impuestos establecidos en la ley N° 16.271 sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones; y”.

AL EPIGRAFE DEL TÍTULO III

Para reemplazar el epígrafe del Título III por el siguiente: “Título III. Del Rol de las Instituciones de la Defensa Nacional y las Fuerzas de Orden y Seguridad”.

AL ARTÍCULO 10°

1) Para reemplazar la expresión "Carabineros de Chile" por "las Fuerzas de Orden y Seguridad".

2) Para reemplazar la palabra "activamente" por la expresión "en el mismo".

AL ARTÍCULO 11°

1) Para reemplazar en el inciso primero la expresión "preparación, atención y reacción" por "preparación y respuesta".

2) Para agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"El Ministerio de Defensa Nacional y las instituciones de las Fuerzas Armadas deberán estar preparados para cumplir con las tareas que les sean encomendadas en virtud de lo dispuesto en esta ley.

El Estado Mayor Conjunto deberá asesorar al Ministro de Defensa Nacional en el empleo de las capacidades militares existentes en la zona afectada por la emergencia."

AL ARTÍCULO 12°

1) Para modificar el inciso primero en el siguiente sentido:

a) Para agregar entre las expresiones "El Comité de Operaciones de Emergencia" y "requerirá, a través" la expresión "Nacional o Regional según corresponda".

b) Para reemplazar la expresión "de acuerdo" por "en conformidad".

c) Para suprimir la expresión "Los medios de apoyo serán coordinados por el Jefe del Estado Mayor Conjunto."

2) Para suprimir el inciso segundo.

AL ARTÍCULO 13°

Para reemplazar el artículo 13° por el siguiente:

“Artículo 13°.- Existirán una o más fuerzas de tarea con capacidad de despliegue rápido para apoyar la gestión de emergencia en zonas afectadas actuando en conformidad con la planificación prevista en el artículo 11°.”.

AL ARTÍCULO 14°

Para reemplazar el artículo 14°, por el siguiente:

“Artículo 14.- El Ministerio de Defensa Nacional designará Autoridades Militares Regionales, quienes integrarán los Comité de Operaciones de Emergencia respectivos, asesorarán directamente al Intendente, recopilarán y centralizarán toda la información relacionada con ella en la zona afectada por la misma, en el ámbito de las Fuerzas Armadas y dirigirán los medios que se encuentren a su disposición, en conformidad a los planes y protocolos establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.”.

AL ARTÍCULO 15°

Para agregar el siguiente artículo 15° nuevo, pasando a modificarse la numeración correlativamente:

“Artículo 15. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública participarán en las tareas de respuesta a la emergencia dando cumplimiento a su función primordial de resguardo del orden público. Asimismo, deberán informar a la ciudadanía de las medidas adoptadas por la autoridad, colaborar a su eficaz cumplimiento y mantener canales de comunicación permanentes con dichas autoridades.”.

AL ARTÍCULO 15°, que pasó a ser 16°

1) En la letra d), para suprimir la palabra “representante”.

2) En la letra e), para suprimir la palabra "representante".

3) Para reemplazar la letra h) por la siguiente: "h) Un Subsecretario del Ministerio de Desarrollo Social."

4) En la letra m), para reemplazar la expresión "El Presidente Nacional" por "Un representante".

5) En la letra n), para reemplazar la expresión "El Presidente Nacional" por "Un representante".

6) Para reemplazar la letra o) por la siguiente: "o) El Presidente de la Red de Monitoreo Sísmico Nacional."

AL ARTÍCULO 18°, que pasó a ser 19°

Para agregar en la letra c), entre las expresiones "solicitar" y "la realización de informes técnicos" la expresión ", a través de los órganos públicos que corresponda,".

AL ARTÍCULO 19°, que pasó a ser 20°

Para reemplazar el artículo 19°, que pasó a ser 20°, por el siguiente:

"Artículo 20.- Los Comités de Protección Civil serán los órganos consultivos permanentes del Intendente Regional y otras autoridades que, conforme a la ley, ejerzan el gobierno interior en una determinada zona geográfica, y deberán elaborar la Estrategia Regional de Protección Civil de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley. Estarán integrados por instituciones públicas, privadas y el voluntariado del nivel territorial respectivo, quienes concurrirán con sus capacidades, recursos, competencias y facultades en la prevención del riesgo y en la preparación de la emergencia.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los

municipios y la Asociación Chilena de Municipalidades podrán integrar dichos Comités.

De la misma forma, los municipios podrán conformar Comités Comunales de Protección Civil, los que tendrán las mismas funciones que los arriba mencionados, dentro del territorio de cada comuna y serán los órganos consultivos permanentes del Alcalde."

AL ARTÍCULO 21°, que pasó a ser 22°

1) En el inciso segundo, para reemplazar la expresión: "reducción de riesgos y de preparación" por la expresión "prevención, reducción de riesgos, mitigación y preparación".

2) En el inciso tercero, para suprimir la expresión "de Sala".

3) En el inciso cuarto, para reemplazar la expresión "cinco años" por "cuatro años".

4) Para reemplazar en el inciso final, la expresión "ante la que se presentó la original", por la expresión "que ésta designe".

AL ARTÍCULO 22, que pasó a ser 23°

1) Para reemplazar el inciso tercero, por el siguiente:

"Los órganos de la Administración del Estado, individualizados en la Estrategia Nacional de Protección Civil, deberán generar y recopilar la información necesaria para la elaboración de los planes sectoriales, y ponerla a disposición del Sistema Nacional de Protección Civil."

2) Para suprimir al final del inciso cuarto, la expresión "Nacional en referencia".

3) Para agregar en el inciso sexto, entre la expresión "elaborado por la Agencia" y el punto final (.) la expresión ", la cual propondrá una metodología para la elaboración de dichos planes".

AL ARTÍCULO 23°, que pasó a ser 24°

Para suprimir la expresión: "establecidos en el artículo 19° de la presente ley,"

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA
Ministro de Defensa Nacional

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda